



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil Veintidós

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	05001-31-05-007-2016-00478-00
DEMANDANTE:	ADRIANA LUCIA ALZATE PINEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S. A
ASUNTO:	REPONE ACTUACIÓN

Dentro del presente proceso, mediante auto del 06 de diciembre de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó solamente las agencias en derecho, por no haberse acreditado la existencia de otros gastos procesales. La misma fue determinada en la sentencia de primera instancia, en cuantía de 1SMLMV a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, decisión que fue apelada por ambas partes y en segunda instancia fue confirmada parcialmente la decisión y se indicó que las costas de primera instancia corrían únicamente a cargo de PORVENIR S.A, revoca las impuestas a COLPENSIONES y en esa instancia no se estiman causadas.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, quien, tras referirse a las disposiciones de los artículos 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, indicó que mediante sentencia en primer lugar se declaró la ineficacia de traslado realizado por la demandante del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, y consecuencial a esto se ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base al régimen de transición, advierte, que inequívocamente ello constituye una prestación periódica, siendo plenamente aplicada esta norma al caso de la señora Álzate Pineda, incluso previo a una obligación de hacer, como lo sería realizar el traslado de aportes del RPM al RAIS.

Indica que contra la sentencia de primera instancia presentaron recursos de apelación todas las partes y el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral declaró que a la demandante le asistía no solo el derecho a declarar la ineficacia de traslado, sino también el derecho a la pensión de vejez, modificó la fecha de disfrute de la pensión de vejez, ordenando se

cancelara esta prestación desde el 01 de enero de 2016, generando un retroactivo pensional hasta el 31 de marzo de 2021 por valor de \$ 53.016.416.

Señala que el Despacho pudo fijar el monto de las agencias en una suma equivalente de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que asciende a \$ 18.170.580, y no como erróneamente se liquidó en cuantía de \$ 908.526 lo que al momento de la sentencia equivale a solo 1 SMLMV.

Solicita entonces, se modifique la decisión adoptada y en su lugar se incremente la liquidación de costas procesales.

Así las cosas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ha de tenerse en cuenta que el despacho efectuó la liquidación conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el art 366 de C.G.P.

Dispone el artículo 6º, título II, numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, para los procesos laborales en primera instancia, que se podrá fijar en favor del trabajador *“Hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”*

Señala además en el párrafo que: *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Ahora bien, lo primero a tener en cuenta, es que hecho un análisis en conjunto de las condenas proferidas, la duración del proceso, y la actuación de la parte demandante, el despacho considera necesario **incrementar** la suma fijada, de conformidad a la normatividad aludida, y a la condena impuesta, ya que en principio se reconoció además de la ineficacia de traslado, la pensión de vejez con un retroactivo pensional por valor de \$34.785.359, no obstante, el Honorable Tribunal Superior de Medellín modificó la decisión en cuanto al disfrute y monto de la prestación condenando a COLPENSIONES por la suma de **\$53.016.416** correspondiente al retroactivo causado hasta el 31 de marzo.

En consideración de lo anterior, se dispondrá la modificación de las mismas, con base en el párrafo de la norma en cita, para lo cual el despacho fija en **10 SMLMV**.

Por último, cabe advertir que la normatividad aludida, es clara cuando en cada parte, da la posibilidad de regular la tarifa por el juez de instancia, cuando al tenor literal reza que *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, **hasta***

veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes” , Sumado a ello, el despacho fijará las agencias atendiendo a la decisión del proceso, al número de meses que duro su trámite, a la complejidad del mismo, a la actividad desplegada por el apoderado, y a que el Juez no está sometido a tarifa legal.

En ese orden de ideas, las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, serán modificadas en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma de **\$9.085.260**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de **\$9.085.260**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que las costas del proceso ascienden a **\$9.085.260** por concepto de agencias en derecho de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º 23 del 15
de febrero de 2022.**

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria